

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1°: El Poder Ejecutivo Provincial y los organismos autárquicos y descentralizados deberán, por esta única vez, proceder al reintegro de los importes correspondientes a haberes mensuales y asignación por asistencia perfecta, en su caso, descontados a los agentes de la administración pública -- provincial con motivo de la aplicación del decreto 743/87 del Poder Ejecutivo de la Provincia.

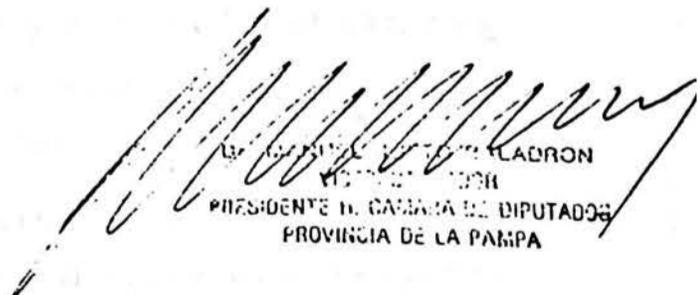
Artículo 2°: El Poder Legislativo Provincial deberá proceder de la misma forma establecida en el artículo anterior respecto de los descuentos efectuados a sus agentes con motivo de la aplicación de la Resolución N° 82/87.-

Artículo 3°: Los reintegros ordenados en los artículos 1° y 2°, deberán efectivizarse dentro de los quince días de promulgada la presente ley.-

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.-

1017 -
30-07-87



LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 13 AGO 1987

VISTO:

La Ley N° 1.017 sancionada por la Honorable Cámara de Diputados; y

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma se dispone el reintegro, por parte - del Poder Ejecutivo, de los organismos autárquicos y descentralizados y del Poder Legislativo, de los importes correspondientes a haberes mensuales y asignación por asistencia perfecta, en su caso, descontados a los agentes de la Administración Pública Provincial, con motivo de la aplicación del Decreto N° 743/87 y la Resolución N° 82/87, respectivamente;

Que, el Decreto N° 743/87, no hace más que determinar pautas y dar instrucciones para el mejor cumplimiento de la normativa vigente en lo relativo a liquidación de haberes de los agentes estatales;

Que, ello es así, por cuanto, el artículo 74 inciso 14 de la Constitución Provincial; el artículo 22 de la Ley de Contabilidad de la Provincia, los artículos 50 inciso b) y 72 de la Ley N° 643, constituyen el marco legal dentro del cual se deben calcular para su efectivización los salarios de los empleados estatales;

Que, desde el momento que el Decreto N° 743/87 no se ha apartado de la citada normativa, sino que por el contrario la ha reafirmado, no se entiende que se cuestione su validez como instrumento jurídico perfecto para alcanzar el fin perseguido, que no es otro que el cumplimiento estricto de la ley, de acuerdo a las circunstancias del caso;

Que, en la sesión que celebrara esa Honorable Cámara para dis



//.

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//.

cutir la ley que finalmente se sancionara, se abunda allí en conceptos provocativos para con este Poder, como por ejemplo los que ponen en tela de juicio la ética de los funcionarios públicos, y en interpretaciones forzadas sobre la intencionalidad del mismo ante la firma del decreto en cuestión, catalogando la medida como discriminatoria de los derechos y persecutoria de los trabajadores, fundamentando además en exiguos argumentos su ineficacia, resultando de ello y ante la opinión pública provincial, una imagen totalmente distorsionada de los Poderes del Estado, y sus respectivas atribuciones, lo que puede llevar a los ciudadanos al descreimiento en el funcionamiento de las instituciones republicanas contrariando su causa final, cual es la realización del bien común;

Que, regulando el Estatuto del Empleado Público, la relación jurídico-administrativa de éstos con el Poder Ejecutivo, y resultando del artículo 74 inciso 3° la competencia exclusiva de este Poder en la ejecución de las leyes de la Provincia, el Decreto 743/87 deviene como consecuencia del juego armonioso de estas disposiciones;

Que en ese sentido, Marienhoff, en su "Tratado de Derecho Administrativo" III-B, sostiene: "Es una regla elemental de nuestro derecho público que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere respectivamente";

Que, de manera que en el ejercicio de sus respectivas potestades constitucionales, cada uno de los poderes que integran el Gobierno es juez del medio elegido para ello, sin otra limitación que la de que ese medio no resulte incompatible con alguna de las limitaciones impuestas por la misma Constitución;



///.

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

///.

Que asimismo el mas alto Tribunal de Nación ha dicho: "Esta - corte ha declarado en efecto, que para poner en ejercicio un poder - conferido por la Constitución a cualquiera de los órganos del gobier - no nacional es indispensable admitir que éste se encuentra autoriza - do a elegir los medios que a su juicio fuesen los más conducentes pa - ra el mejor desempeño de aquéllos, siempre que no fuesen incompati - bles con alguna de las limitaciones impuestas por la misma Constitu - ción";

Que, parecería ser cada vez que se producen disidencias en - las sesiones, en lugar de profundizar el debate enriquecedor de la - actividad legislativa, se lo elude con la excusa de anticipar por - parte de este Poder la medida constitucional del "veto", descalifi - cándola permanentemente, recurriendo también a interpretaciones equí - vocas sobre las razones que impulsan a este Poder a acudir a esta fa - cultad constitucional, por lo que es propicia esta ocasión para ha - cer una referencia específica a este tema, dada la insinuación del e - jercicio abusivo del recurso de mención;

Que, por sus implicancias institucionales, debe clarificarse la naturaleza jurídica del derecho de veto; a ese efecto se ha seña - lado ya que el principio de la separación de los órganos del Estado exige y admite la participación de dos actos complejos o compuestos de una misma función estatal. Así, la función legislativa está inte - grada por dos actos incompletos pero de contenidos idénticos, por lo que el acto de un órgano -el órgano objetivamente legislativo- sólo puede adquirir eficacia jurídica en el supuesto de que el órgano eje - cutivo se abstenga de realizar otro acto de contenido contrario al - primero (HANS Kelsen, Teoría General del Estado, pág. 366 trad. La - gaz y Lacambra, Madrid 1.934);

Que si bien el Poder Ejecutivo interviene con el proceso de -



////.

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

////.

formación de las leyes y se le atribuye, por eso, el título de colegislador, no cabe duda que, aún cuando el ejecutivo no participa en la fase constitutiva de formación de la ley, y aún si rechazamos su título de colegislador, el proceso legislativo en tres etapas es participado por el ejecutivo en una o dos de ellas -en una, la de eficacia necesariamente-. En esta etapa concurre la voluntad de otro órgano, con lo que la ley es un acto complejo interórganos o externo, ya que concurren las voluntades del congreso y el poder ejecutivo (BIDART CAMPOS, D.Const. del Poder, T. I, pág. 360);

Que, por otra parte, en esta etapa de la promulgación, el Poder Ejecutivo realiza por su intermedio un acto de comprobación de la regularidad del trámite legislativo de la ley, le da una presunción juris-tantum de su constitucionalidad formal y sustancial, mandando su publicación para conocimiento de los gobernados y asegurando su ejecución para la realización del bien común;

Que, además de lo expuesto, cabe señalar la confusión en que se incurre en los tratamientos y deliberación de los proyectos de leyes, en relación al órgano originario que representaría la voluntad popular en el proceso legislativo, cuando se sostiene que es el Poder Legislativo el depositario exclusivo y excluyente de la Soberanía del pueblo;

Que, a esos efectos merece puntualizarse que, como lo sostiene la moderna doctrina constitucional, la identificación entre el Poder Legislativo y la soberanía popular, constituye una mera ficción, la que supone admitir que en la asamblea legislativa están actuando los propios ciudadanos, quienes concurrirían por medio de sus representantes a la creación de la ley;



////.

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//////.

Que, lamentando tener que reiterar insistentemente ante esa - Honorable Cámara conceptos vertidos en situaciones similares al sub-examen, "justificar una norma como la presente sería dejar sentado - un equívoco precedente que avalaría una permanente intervención del Poder Legislador, en cada situación jurídico administrativa que se - presentare en el ámbito de los restantes poderes, sustrayéndose de - sus determinadas atribuciones y deberes que con las limitaciones pre- cisas del caso le determina el artículo 61 de nuestra Constitución - Provincial";

Que, este Poder Ejecutivo, por las fundamentaciones expresa- das considera que ha actuado dentro de la ley y de sus facultades es- pecíficas al dictar el Decreto N° 743/87, por lo que resulta neces- rio vetar totalmente la Ley N° 1.017;

Que, por todo lo expuesto se anhela, y espera contarse para e- llo con la buena voluntad de los legisladores, que la posición sus- tentada sea entendida como un acto de prudencia destinado a hacer re- ales las necesarias relaciones de coordinación y colaboración entre los Poderes, pero sin admitir que se dude de la justicia de sus ac- tos institucionales, por lo que se ha procedido, por la vía legal - pertinente, a adoptar los recaudos que aseguren el reintegro de habe- res y adicionales en los casos que fuere procedente;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Vetar totalmente por los fundamentos expuestos, la Ley



//////.

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//////.

sancionada por la Honorable Cámara de Diputados bajo el N° 1.017.-

Artículo 2°.- Remitir el texto del presente Decreto y de la ley vetada, a los fines del artículo 63 de la Constitución de la Provincia.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia, y de Economía y Asuntos Agrarios.-

Artículo 4°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a los Ministerios intervinientes a sus efectos.-

DECRETO N° **2194** /87.-

mgch.-



[Signature]
Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

[Signature]
Cr. OSCAR MARIO JORGE
MINISTRO DE ECONOMIA Y ASUNTOS AGRARIOS

[Signature]
JOSE MARIA DALMASSO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA